Fecha: tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 08001-60-01055-2013-01536-00 RI 17415
Sentenciado: DIDIER ARLEY RODRIGUEZ VALENCIA
Delito: HOMICIDIO CULPOSO
Asunto: Prescripción de la Pena
Auto interlocutorio Nº 400

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa a la prescripción de la sanción penal del condenado **DIDIER ARLEY RIDRIGUEZ VALENCIA** dentro del asunto de la referencia.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El 10 de febrero del año 2015 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, condenó a DIDER ARLEY RODRIGUEZ VALENCIA identificado (a) con cedula de ciudadanía Nº 9.730.832 expedida en Armenia, a la pena principal de **veintiocho (28) meses de prisión**, multa de 23.32 S.M.L.M.V, prohibición de la conducción de vehículos automotores y/o motocicletas por un período de 42 meses. Conceder el subrogado de condena de ejecución condicional por un período de prueba de 28 meses, previa cancelación de caución prendaria en el Banco Agrario por valor de cien mil pesos ($100.000) y suscripción de diligencia de obligaciones y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. Quedando ejecutoriada el día 10 de febrero de 2015, toda vez que se notificó en estrados y no se interpusieron recursos en su contra. Se encuentra acreditada la competencia para conocer del presente asunto.

Seguidamente, el 15 de marzo de 2016 el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla remitió a este despacho el proceso en referencia por habernos correspondido en reparto, a fin de entrar a vigilar la pena impuesta al condenado.

Mediante auto de sustanciación 639 este despacho Avocar el conocimiento de la pena impuesta al condenado DIDIER ARLEY RODRIGUEZ VALENCIA, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

> ***ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL****. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar,* ***pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia****. (Subraya y negrilla para resaltar)*
>
> ***La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.***
>
> ***ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.*** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decrete el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad adquirió firmeza desde el 10 de febrero de 2015, siendo que la pena impuesta fue de **VEINTIOCHO (28) meses de prisión**, multa de 23.32 S.M.L.M.V, prohibición de la conducción

de vehículos automotores y/o motocicletas por un período de 42 meses. Conceder el subrogado de condena de ejecución condicional por un período de prueba de 28 meses, previa cancelación de caución prendaria en el Banco Agrario por valor de cien mil pesos ($100.000) y suscripción de diligencia de obligaciones y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. Quedando ejecutoriada el día 10 de febrero de 2015, toda vez que se notificó en estrados y no se interpusieron recursos en su contra, no siendo aprehendido en razón de este proceso, por haber gozado del sustituto penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, desde el 10 de febrero de 2020.

Tanto así, que como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304.

De tal forma que, desde el 10 de febrero de 2020, habiendo transcurrido más de 5 años, sin que se haya aprehendido al sentenciado o puesto a disposición de este proceso, se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal a favor del condenado.

De otro lado, revisado el aplicativo SISPEC WEB, el sentenciado no aparece registrado en ésta base de datos.

En el caso de las páginas de la Procuraduría General de la Nación y de la Registraduría Nacional del Estado Civil NO le aparecen registrados los antecedentes e inhabilidades.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Avocar el conocimiento de la vigilancia de la pena del sentenciado DIDER ARLEY RODRIGUEZ VALENCIA identificado (a) con cedula de ciudadanía Nº 9.730.832 expedida en Armenia, dentro del asunto de la referencia.

Segundo. Decretar dentro del asunto de la referencia la prescripción de la sanción penal a favor del ciudadano DIDER ARLEY RODRIGUEZ VALENCIA identificado (a) con cedula de ciudadanía Nº 9.730.832 expedida en Armenia**,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Quinto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

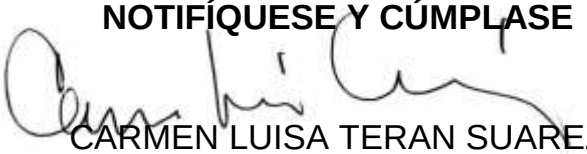

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/SLN

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
JUEZ
JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***fc965ce795888801ba4583dd84a311a5510667b5c109b74e7673ec144cbfb44d***
Documento generado en 03/05/2021 12:29:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica